

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 329

TEGUCIGALPA: 1º DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.286

SECCION CONSULAR

Consulado
de la
República de Honduras

Amberes (Bélgica)

(Continúa)

ESTADÍSTICA DE PAQUETES POSTALES INTERNACIONALES

El número total de paquetes postales transportados en 1907 (importaciones, exportaciones y tránsito) se ha elevado á 3.110,538 representando un peso neto de 10.136,621 kilogramos y un valor de 216.040,329 francos. En 1906 este número fué de 3.026,005, representando un valor de 230.804,643 francos y un peso neto de 9.743,199 kilogramos. Estas cifras denotan para 1907 un aumento de 84,533 paquetes postales y de 398,422 kilogramos y una disminución de 14.764,314 francos.

Descompuestas las cifras anteriores nos dan para las importaciones en el año 1907 un número total de bultos de 1.096,094 con un peso neto de 3.659,114 kilogramos y un valor de 56.362,168 francos. En 1906 el número de paquetes postales importados se elevó á 1.082,282 con un peso neto de 3.626,660 kilogramos representando un valor de 56.678,949 francos. Así, pues, el año 1907 presenta sobre el anterior de 1906 un aumento de 13,812 bultos y de 32,454 kilos y una disminución de 2.316,781 francos.

De los bultos importados por este medio había 941,733 con mercancías sujetas á pago de derechos de aduana cuyo ingreso en el Tesoro por este concepto se ha elevado á 2.040,994 francos.

Exportaciones.—El número total de paquetes postales exportados durante el año 1907 es de 332,913 con un peso de 1.098,391 kilogramos y un valor de 27.092,090 francos. En 1906 estas cifras fueron de 323.304 bultos, pesando..... 1.037.712 kilogramos y un valor de.... 26.523.119 francos. Existen por lo tanto comparativamente entre los dos años precedentes un aumento en el último de 9,609 bultos, 61,219 kilogramos y 568,971 francos.

Tránsito.—El número de paquetes postales que han transitado por Bélgica durante el año 1907 se ha elevado á 1.681,531, cuyo peso ha sido de 5.378,576 kilogramos y cuyo valor es de 132.586,071 francos. En 1906 el número de paquetes pasados en tránsito fué de 1.621,419 con un peso de 5.078,827 kilogramos y un valor de 145.602,575 francos. Se observa, en consecuencia, un aumento en el último año de 61,112 bultos y de 299,749 kilogramos y una disminución de valor de 13.016,504 francos.

En las estadísticas de paquetes postales no figura Honduras con ninguna cifra en la importación ni en la exportación y solamente en la de tránsito se observan en la salida 5 bultos con un peso de 19 kilos y un valor de 145 francos.

NAVIGACIÓN MARÍTIMA

Los transportes marítimos de entrada han tenido lugar por 10,306 buques de velas y vapor, arqueando en junto.. 13.465,447 toneladas, montados por.... 208,286 hombres de tripulación. Comparando con el movimiento de 1906 se observa un aumento de 1 p. % en cuanto á los navíos y 4 p. % en cuanto al tonelaje.

Entre los 10,306 navíos han entrado cargados 8,573 y 1,733 en lastre, observándose en cuanto á los primeros un aumento de 4 p. % en el tonelaje y solamente un 1 p. % de aumento en cuanto al número de navíos.

En lo que concierne á los navíos llevando pabellón belga, se observa un descenso de 18.4 p. % á 18 p. % para el número de navíos y de 10.7 p. % á 10.3 p. % en cuanto al tonelaje. El pabellón inglés arroja un 50.4 p. % en el número de navíos y un 48.7 p. % en el de tonelaje en el total de los navíos entrados en puerto.

En lo que se refiere á los navíos salidos del reino, tanto de vela como de vapor, se cuentan 10,325 barcos de un tonelaje total de 13.493,769 y montados por 298,164 hombres de tripulación, observándose comparativamente á 1906 un aumento de 1 % en cuanto á los navíos y un 4 % en cuanto al tonelaje.

De estos 10,325 barcos han salido sin cargamento 3,589 y cargados 6,736, arro-

jando un aumento de 3 % en el tonelaje de carga y una pequeña disminución en el número de navíos, comparativamente al año 1906. En cuanto á los navíos en lastre se observa una diferencia en más de 3 % y 7 % en cuanto al tonelaje.

En 1907 el número de navíos de la marina mercante belga se ha elevado de 75 con 112.515 toneladas que sumaban en 1906 á 77 navíos con 120,187 toneladas que sumaban en el pasado año.

De los 77 navíos existentes en 31 de diciembre de 1907 se reparten así entre las localidades siguientes:

Amberes,	70	arqueando 117,593 toneladas
Gante,	4	2,102
Newport,	1	402
Ostende,	2	90

PUERTO DE AMBERES

En memorias anteriores se ha dado relación de su situación, nacimiento del Escalda, distancia de la mar y las diferentes condiciones inmejorables que han contribuido á convertirle en uno de los principales puertos del mundo, así como de las diferentes é importantes industrias del país emplazadas sobre los ríos y canales que tanto han contribuido á hacer de un país tan pequeño en extensión, tan grande en comercio, industria, navegación y aun agricultura.

NUEVAS DÁRSENAS MARÍTIMAS

Las nuevas dársenas á flote, de forma rectangular, se extienden la una hacia Austruweel y la otra hacia Eckerén; sus ejes forman, con el del canal de acceso, perpendicular al muro de la dársena Lefebvre, dos ángulos respectivos de 133° 30' y 136° 30'. La dársena canal hacia Austruweel tiene 250 metros de ancho y la dársena N° 1 hacia Eckerén tiene un ancho de 180 metros; sus longitudes respectivas son de 625 y 540 metros. El canal de acceso tiene 430 metros de largo y 90 metros de ancho, terminando por un paso de 52,50 metros de ancho, cuyos muros laterales van ensanchándose de manera á formar una salida de 100 metros en la dársena Lefebvre.

La superficie de las nuevas dársenas, incluso el canal de acceso es de 28 hectáreas (278,680 metros cuadrados); y los

terraplenes tendrán una superficie de unas 70 hectáreas. El conjunto de los terrenos incorporados al territorio de la ciudad representa próximamente unas 129 hectáreas.

El canal y la mayor parte de las dársenas están limitadas por muros; los otros muelles indicados para ensanches ulteriores, consisten en declives aplanados en la parte superior. Se ha construido una especie de puente provisional de 250 metros de largo y 18.75 de ancho á lo largo del terraplén Noroeste de la gran dársena y se han construido perpendicularmente á los otros dos terraplenes ocho muelles de madera, entrando en las dársenas de 60 metros de largo por 3.90 m. de ancho.

Los muros de los muelles se han construido en seco, en las excavaciones apropiadas, hasta 200 metros del muelle de la dársena Lefebvre, y el resto se ha establecido bajo de agua por medio de cajones metálicos en los cuales se ha mezclado betún. Este último modo de construcción es también el que se ha seguido para el establecimiento del muro de muelle que reemplaza la armadura de sostén del muelle Norte de la dársena Lefebvre.

El desarrollo útil de los muros y terraplenes es de unos 3,000 metros corrientes, sin incluir los 960 metros de atraque á los muelles de madera dentro de la dársena.

En la parte superior de los muros del muelle reina un túnel de 1 m. 60 de alto, provisto de banquetas para la colocación de tubos de presión de agua, de la distribución del agua, gas, en fin de diversos puntos de las dársenas hay escaleras que descienden hasta la flotación de las aguas.

Las dos nuevas dársenas se han inaugurado el 25 de julio de 1907.

Nueva esclusa marítima.—La nueva esclusa marítima tendrá 180 metros de largo útil, 22 metros de ancho y su radiación se establecerá en la costa (6.50.) Las tabletas de los muros laterales de la cabeza hacia el río y de la cabeza intermediaria se establecerá á (6.80;) las de la cabeza hacia la corriente se establecerán al mismo nivel de las tabletas de las dársenas, es decir á (6.12.) Los paramentos de los muros laterales de la esclusa y de los muelles del canal se elevarán verticalmente y revestidos de un paramento de piedra granito.

Las tres cabezas de la esclusa se proveerán de puertas giratorias, las tres idénticas é intercambiables; el estancamiento de las cámaras de aire de las puertas se completará y obtendrá únicamente por cierre de remaches y ensamblaje de juntas. Las maniobras deberán poder hacerse en tres minutos de tiempo en todo estado de marea y desde que ésta alcance (-.10).

Sobre la cabeza de la esclusa de entrada se establecerá un puente de acero con vía para caminos, de 5 m. 20 de ancho, y dos vías peatónicas, cada una de 1 m. 40 y este puente tendrá la suficiente solidez para poder establecer en el mismo una vía férrea sobre la cual puedan circular locomotoras de 75 toneladas llevando 15 toneladas por eje. La apertura y el cierre del puente deberán hacerse en dos minutos de tiempo por cada operación, incluso el calado y descalado.

Terminada la esclusa se podrán admitir, no solamente en las dos nuevas dársenas, sino en las de Lefebvre y América, navíos de 9 metros de calado; además, como se podrá escluser á marea baja, la explotación de las dársenas en general se podrá hacer mucho más fácilmente, puesto que las gabarras, que se aglomeran actualmente en las esclusas de las antiguas dársenas, podrán entrar y salir por la esclusa de la dársena Lefebvre fuera de las horas en que esta esclusa sea abierta á la grande navegación.

Nuevas instalaciones de petróleos y aceites.—El aumento creciente de la navegación y el peligro que existe de tener depósitos de petróleo al lado de las instalaciones marítimas ha ocasionado una gran mejora para la completa utilización de la dársena América que no recibía sino navíos cargados de petróleo y que servía á una especie de almacenaje para los vapores y barcos sin empleo; los demás navíos no podían atracar allí por estar alquilados los terraplenes á los importadores de petróleo que tenían establecidos en aquel sitio almacenes, depósitos y otras instalaciones.

Por otro lado, desde que el transporte del petróleo no se hace ya en barriles, sino que se efectúa á granel en vapores cisternas, ya no es indispensable disponer de terraplenes adyacentes á los muelles, por lo que la Administración comunal se decidió á poner en explotación general la dársena América y crear nuevas instalaciones para el comercio de petróleos y aceites.

A este efecto, adquirió vastos terrenos, unas 30 hectáreas, en los bajos fondos detrás de los muelles, sobre el Escaldá. Río abajo de los muelles y sobre el río se ha establecido un pontón de 300 metros de largo que da atraque á 3 navíos. Las canalizaciones en número de cinco, permiten conducir los aceites en los tanques construidos en los bajos fondos.

Este pontón se compone de 14 pilares, fundados al aire comprimido y alineados paralelamente al río. Sobre éstos se han establecido una pasarela de betún armado de sección rectangular, en el interior de la cual se han colocado los conductos de petróleo. La plancha supe-

rior, provista de guarda cuerpos amovibles, sirve para la circulación y para las diversas nanutenciones necesarias para este tráfico. A lo largo del río se hallan establecidos dos embarcaderos de madera que permiten atracar las gabarras entre la pasarela y la orilla.

Los terrenos puestos á la disposición del comercio están divididos en lotes rectangulares, servidos por carreteras macadamizadas y por un gran número de vías férreas.

La canalización en tubos «Manesman» en la pasarela y en la fundición en el suelo, tiene 30 centímetros de diámetro que permiten, automáticamente, trasladar el petróleo de cada uno de los tres emplazamientos de los navíos indiferentemente en los seis lotes rectangulares.

NAVEGACIÓN FLUVIAL

Como he manifestado en memorias precedentes, el puerto de Amberes está en comunicación con las ciudades importantes y las cuencas industriales de Holanda, Bélgica, Francia y el imperio alemán, no solamente por numerosas líneas férreas sino que también por numerosas é importantes vías fluviales.

La red de las vías navegables belgas mide una totalidad de 1.978 kilómetros.

La navegación fluvial contribuye en una parte muy importante al tráfico del puerto, lo que hace notar el cuadro siguiente:

MOVIMIENTO DE LA NAVEGACIÓN FLUVIAL EN EL PUERTO DE AMBERES, 1906 Y 1907

Años	Barcos cargados		Barcos en lastre		Totales	
	Nº	TonELAJE	Nº	TonELAJE	Nº	TonELAJE
1906	22 779	4 522,335	15 390	3 106,426	38 140	7 628,761
1907	21 585	4 262,764	15 717	3 122,775	37 302	6 385,539

(Continuará)

AVISOS

PEDRO REYNA H.,

Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que don Miguel A. Moncada ha presentado hoy, á las dos de la tarde, la primera copia de una escritura de compra-venta autorizada el ocho del corriente mes por el Notario Público don Julián Fiallos Díaz, en este puerto, en la cual consta que don Estímulo Hernández vende al expresado señor Moncada una finca de treinta manzanas de extensión, con un potrero anexo de dos manzanas, cultivado con zacate artificial, por la suma de dos mil doscientos pesos soles; cuya propiedad está situada en el punto llamado «Ofir», jurisdicción de San Francisco, y limitada: al Norte, finca del compareciente Moncada, estero de por medio; al Sur, fincas de Bernardo Díaz; al Este, montaña virgen; y al Oeste, fincas de Natividad Hernández. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. La Ceiba: 15 de abril de 1909.

P. REYNA H.

Propuesta de Contrata

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se presentó á su Despacho el señor Carr P. Vanghan, en representación del señor Samuel M. Jarvis, haciendo la propuesta siguiente:

"Supremo Poder Ejecutivo:

Yo, Carr P. Vanghan, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante Vos, muy respetuosamente, comparezco á exponer y pedir lo que sigue:

He venido expresamente á este país, en representación del señor Samuel M. Jarvis, ciudadano americano, según el poder auténtico que presento, para que una vez razonado se me devuelva, con la mira de estudiar la conveniencia de establecer y desarrollar algunos trabajos de explotación de la riqueza mineral en algunas de las muchas zonas que se encuentran disponibles, de conformidad con las leyes de la materia.

Al efecto, llenando mi cometido, con el auxilio de un competente Ingeniero, he hecho los estudios necesarios de los trabajos que pueden ponerse en planta para explotar y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas que se encuentran en los ríos *Guayape* y *Jalán*, mediante operaciones de explotación, con arreglo á procedimientos científicos y al sistema más conveniente que en definitiva adopte la empresa que se funde.

Desde el 25 de septiembre de 1886, el Gobierno celebró con el señor E. A. Burke un contrato para la explotación y beneficio del río *Guayape*; y de igual manera celebró otro con el mismo señor, el 27 del mismo mes y año, para iguales trabajos en el río *Jalán*. Relatar la historia del curso que siguieron esas contrataciones, sería demasiado prolijo, y baste decir que á pesar de empeñosos esfuerzos del señor Burke, correspondido lealmente y con liberalidad por el Gobierno, aquéllos se encuentran en estado de caducidad, aun teniendo presentes las diversas disposiciones, acuerdos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, respectivamente. Trayendo á la vista los antecedentes, os convenceréis de mis acertos; y por los informes oficiales que se pidan á las autoridades departamentales de Olancho y El Paraíso, se demostrará que desde hace más de dos años, el señor Burke, sus sucesores ó asignatarios, en una ú otra forma, han abandonado el establecimiento de trabajos, siquiera sean en regular escala; de tal manera que han sido frustráneos los fines que se perseguían con tales contrataciones y concesiones.

El empresario y capitalista que represento desea vivamente emprender iguales trabajos en el ramo de minería, contando con suficiente capital y con gran posición financiera para poder organizar respetables compañías; y por eso recorro á Vos para proponeros en su nombre las bases que pueden servir para procurar el desarrollo de la riqueza mineral de los ríos *Guayape* y *Jalán*. Esas bases han tenido en cuenta las adiciones y modificaciones substanciales que le hicieron varios decretos legislativos, y se fundan en los riesgos más ó menos graves con que tropieza el antiguo concesionario ó sus sucesores para el debido cumplimiento de sus obligaciones y para obtener un resultado satisfactorio. A continuación os las presento para que si juzgáis conveniente á los intereses nacionales, os sirváis considerarlas, dándoles la tramitación que correspondiera hasta ponerlas en estado de resolver sobre su aceptación definitiva. Hélas aquí:

Artículo 1º.—El Gobierno concede al señor Samuel M. Jarvis el derecho exclusivo para explotar, extraer y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos ó vetas que se encuentren en los ríos *Guayape* y *Jalán*, en el

departamento de Olancho el primero, y en éste y el de El Paraíso el segundo.

Art. 2º.—El largo de la zona que comprende el río *Guayape* será desde y sobre las cabeceras y afluentes del mismo río, una legua distantes de éste, arriba de los límites inferiores al *Boquitán*, río abajo, hasta la quebrada *Volantona*, cerca del paraje llamado *Corrientes del Cajón* y de la aldea de *La Venta*; y su anchura, de quinientas varas á cada lado, medidas desde una línea central que se establecerá sobre el mismo río en distancias de mil en mil varas de longitud, variando de dirección con el curso que lleve y tan cerca del río como sea practicable.

Art. 3º.—El largo de la zona que se refiere al río *Jalán* comenzará en un punto sobre este mismo, río arriba, á distancia de seis leguas del pueblo de *Guaimacá*, cerca del lugar llamado *El Tomate*, y extendiéndose río abajo hasta llegar á su confluencia con el río *Guayape*; y su anchura será de 600 varas á cada lado del río, medidas de la misma manera que las correspondientes al *Guayape*.

Art. 4º.—Para la mayor inteligencia en la limitación y extensión de las zonas que abarcan los dos ríos de que se trata, el Gobierno y el señor Jarvis convienen en adoptar los planos correspondientes, aprobados oficialmente, que levantó el Ingeniero Edward P. Mayes, y en referirse en un todo á las contrataciones celebradas con el señor E. A. Burke, ratificadas y confirmadas con adiciones y modificaciones por el Congreso Nacional en decreto número 106, de 21 de marzo de 1900.

Art. 5º.—El Gobierno concede al señor Jarvis la importación, libre de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de la maquinaria, repuestos, herramienta, materiales y útiles necesarios para la instalación y mantenimiento de los trabajos; de la dinamita, pólvora y otros explosivos; de provisiones alimenticias para empleados y trabajadores; y la exportación, libre de todo gravamen ó impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de los minerales ó metales que en cualquiera forma se produzcan por la empresa. También concede al mismo señor Jarvis el derecho de usar las aguas naturales para fuerza motriz ú otros usos de los trabajos; las maderas nacionales ó ejidales para construcciones, combustible, etc., etc.; exención del servicio militar obligatorio en tiempo de paz para los empleados y operarios de la empresa, previa la matrícula hecha ante autoridad respectiva, y en tiempo de guerra para los empleados y operarios que sean de necesidad para el mantenimiento de los trabajos. Y por último, la empresa gozará de todos los derechos, exenciones y privilegios que las leyes de Honduras otorgan á la industria minera.

Art. 6º.—En orden á la instrucción militar que deba impartirse á los milicianos ocupados en trabajos de la empresa, el Gobierno nombrará, si lo tiene á bien, los instructores respectivos; pero les determinará los centros ó lugares más inmediatos á los planteles de trabajos de la propia empresa.

Art. 7º.—En el caso de que el Gobierno ó el señor Jarvis, por sí ó por su legítimo representante de la empresa establecida, juzgaren conveniente el establecimiento de uno ó más regimientos militares en determinados lugares ó plantas de trabajos, el Gobierno acordará su creación en el número de plazas que sea necesario, y la empresa proveerá al pago de los sueldos correspondientes.

Art. 8º.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de instalar líneas telegráficas y telefónicas en los lugares que estime conveniente para la administración de los trabajos de la empresa, sin pagar ningún impuesto ó cuota establecida ó por establecer; pero le será absoluta-

mente prohibido que dichas líneas sirvan á particulares para asuntos personales.

Art. 9º.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos legalmente por terceros antes de esta fecha; pero los derechos sobre vetas, minas ó minerales que caduquen dentro los límites de las zonas que comprenden los dos ríos *Guayape* y *Jalán*, quedarán á beneficio del señor Jarvis. Es también claramente entendido y convenido que el derecho exclusivo conferido por el artículo 1º de esta concesión, se entiende á todos los metales preciosos que en cualquiera forma se encuentren en las zonas dichas; y que los naturales hondureños, habitantes en pueblos ó aldeas contiguos á los ríos *Guayape* y *Jalán*, podrán individualmente y por cuenta propia lavar oro en bateas, con tal de que esa operación no la ejerzan dentro de una distancia de quinientas varas de los trabajos ú obras establecidos por la empresa.

Art. 10.—En compensación de los derechos, privilegios y exenciones otorgados en los artículos que anteceden, el señor Jarvis se obliga á pagar anualmente al Gobierno de Honduras el 2 p.º sobre el producto bruto de la empresa. En señal de buena fe, el señor Jarvis garantiza un *mínimum* como producto del dicho 2 p.º representado por las cantidades en moneda de plata de valor legal en la República y durante los años que en seguida se expresan; cuyas cantidades serán pagadas al mismo Gobierno, en el caso de que el 2 p.º no se obtenga ó sea menor en su equivalencia que cada una de las respectivas anualidades en plata, previa la liquidación correspondiente. La proporción del *mínimum* en plata que se pagará es la que sigue:

Por los 2 primeros años, á \$ 1.000 cju..\$	2.000
" " 3 subsiguientes....	1.500 " .. 4.500
" " 5 " ..	2.500 " .. 12.500
" " 5 " ..	5.000 " .. 25.000
" " 10 " ..	10.000 " .. 100.000
	\$ 144.000

Art. 11.—Una vez vencidos los primeros veinticinco años, si el señor Jarvis deseara seguir explotando y beneficiando los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas de los ríos *Guayape* y *Jalán*, podrá seguir haciéndolo bajo las mismas bases y condiciones del presente contrato; pero garantizando en la misma forma el producto *mínimum* del 2 p.º, á razón de \$ 12.000 plata por anualidad.

Art. 12.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de transferir de cualquiera de los modos que permiten las leyes de Honduras, el todo ó parte de los derechos y obligaciones contenidos en el presente contrato, ya sea á compañías organizadas, reconocidas por el Gobierno de Honduras, ó á particulares que tengan capacidad suficiente para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, todo cuanto en los artículos de este convenio se refiera al señor Samuel M. Jarvis, debe entenderse que se referirá á sus sucesores ó asignatarios en caso de transferencia del todo ó parte de los derechos y obligaciones de la presente convención.

Art. 13.—La presente convención caducará totalmente si el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios no pagaren anualmente y con la puntualidad debida al Gobierno las cantidades á que se ha obligado por los artículos 10 y 11, ya sea el 2 p.º del producto bruto de la empresa, ó la cantidad *mínima* en moneda de plata, que garantiza, según el caso.

Art. 14.—En el caso de ocurrir desavenencia entre el Gobierno y el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios, por el cumplimiento de esta contrata ó sobre interpretación de alguno de los artículos de que consta, se organizará un Tribunal de Arbitradores, nombrando uno por cada parte contratante, quienes, para el caso de discordia, nombrarán un tercero. El Tribuna-

así constituido tendrá su asiento en la capital de la República, y la resolución que dicte será inmediatamente obligatoria, sin lugar á ningún recurso legal.

S. P. E.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1909.

Carr P. Vaughan."

Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1909.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado á solicitud de Rosa Tobar, en que pide se le conceda la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su legítimo esposo Ramundo González, con fecha ocho del corriente se dictó la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y en observancia de los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Rosa Tobar la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que serán fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocatepeque: 10 de marzo de 1909.

27

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Ezequiel Castellanos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ceguaca, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor una casa situada en aquel pueblo, de nueve varas de largo por siete y media de ancho, con un cuarto al Occidente anexo á la casa, que mide siete varas de largo por siete y media de ancho; una cocina anexa al costado oriental de la casa, de cinco varas y media de largo por igual cantidad de ancho, y dos caedizos, uno al costado Norte, de quince varas de largo por dos y media de ancho, y el otro al costado Sur, de veintiuna varas de largo por dos y media de ancho; otra casa que mide ocho varas de largo por cinco de ancho, con un caedizo al frente, de ocho varas de largo por dos de ancho; y una finca compuesta de ocho manzanas, poco más ó menos, cercada de cimientito y alambre, cultivada con zacate artificial, café, junco y árboles frutales, dentro de la cual se encuentran las dos casas descritas, las que están construidas sobre horcones, de paredes de bahareque, cubiertas de teja; y toda la propiedad tiene por límites: al Norte, camino real de Concepción del Sur, platanares de Francisco Mejía y de Norberto Castellanos López, casas y solares de Fidel Castellanos y de Rosendo J. Castellanos y tierra baldía; por el Este, el camino real antes expresado y casas de la Escuela de Niñas y de don Francisco Mejía; por el Sur, con casas y solares de don Ezequiel Castellanos, de don Perfecto del mismo apellido y solares de doña Francisca de Gómez, de don Norberto C. López, de la mortual de Hermenegildo Enamorado y de otros; y por el Oeste, con posesiones de don Pedro Castellanos M. y de don Cayetano Enamorado. La propiedad descrita la adquirió el solicitante señor Castellanos por compra que hizo á la señorita Juana María Castellanos por la suma de doscientos veintitrés pesos, según consta en la escritura pública autorizada en Ceguaca, el día siete de noviembre del año próximo pasado, por el Juez de Paz de dicho pueblo,

don Trinidad Mejía; y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: marzo 3 de 1909.

30-30

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que Juan José Alvarenga, vecino de Guinope, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su debida inscripción, el testimonio de una escritura otorgada en el lugar citado, á cuatro de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz Timoteo Rojas, por la cual el señor Hipólito Montoya vende, en veinte pesos, al señor Alvaréngua, un terreno sito en la Cañada de los Diquidambos, jurisdicción del connotado lugar, el cual mide ciento cuarenta y cuatro varas de longitud por ciento seis de ancho, lindando: por el Oriente, con posesión de Polerón Cáliz y Pedro del mismo apellido; y por el Poniente, Norte y Sur, con terrenos baldíos. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 8 de marzo de 1909.

30-30

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que el señor don Indalecio Argueta, mayor de edad, viudo, Procurador Judicial y vecino de esta ciudad, ha presentado, para su inscripción, hoy á las diez a. m., la primera copia de una escritura autorizada en esta ciudad, el diez y ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por el Notario Público Abogado don Gregorio Reyes, por la cual don Cliserio Argueta vende al citado don Indalecio Argueta una caballería de tierras, medida antigua, del sitio de San Francisco de "El Corral," de este término municipal, cuyos límites son: por el Norte, con tierras de Telica y La Empalizada; por el Sur, con tierras de San Felipe y montañas realengas; por el Oriente, con sitio de Iscamile y montañas realengas; y por el Poniente, con terrenos de La Concepción y Chichocazapa. Dicha venta la ha verificado por la suma de cincuenta pesos, y adquirió la propiedad por compra que hizo á doña Trinidad Canelas. Y no habiendo antecedente inscrito sobre la propiedad vendida, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se pone lo expuesto en conocimiento del público.—Juticalpa: 10 de marzo de 1909.

1-1

CARLOS ZELAYA Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Isidoro Fortín, de este vecindario, ha presentado con fecha once del mes en curso, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintisiete de febrero del corriente año, ante el Notario don Leandro Valladares, por la cual el Síndico Municipal de esta ciudad, don José Estrada, con autorización de la Municipalidad que representa, otorga escritura pública á favor del presentante Fortín de la donación de dos solares que dicha Corporación le hizo el año de mil ochocientos ochenta y siete y el de mil ochocientos ochenta y ocho, teniendo todo trece varas de frente y treinta y ocho varas de fondo, ubicado en el barrio de El Guanacaste, de esta ciudad, y limitado: al Norte, con la calle de El Guanacaste; al Este, con solar cedido á Nicolás Romero, hoy de la propiedad de Jacobo Rosa; al Sur, el Río Chiquito, calle de por medio; y al Oeste, solar de Venancio Díaz. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 15 de marzo de 1909.

1-1

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Alonso Suazo Leiva, vecino de Comayagüela, ha presentado con fecha treinta y uno de diciembre del año recién pasado, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la ciudad de Comayagüela, el doce de septiembre del año próximo pasado, ante el Notario Narciso Lagos Amador, por la cual don José María Flores vende á doña Tomasa Velásquez de Verde, en la suma de cincuenta pesos plata, un solar sito en la 7ª avenida de Comayagüela, de veinte varas de Norte á Sur por cuarenta y dos de Oriente á Poniente, limitado: al Norte y Poniente, con la carretera de Comayagua; al Sur, con solar de Simeón García; y al Oriente, con solar de Juan Ventura García. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 16 de marzo de 1909.

1-1

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don José María Martínez, con fecha diez y nueve del presente mes, recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 714 y 960 número 1º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 y 1.069 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede al señor don José Mª Martínez, de las generales ya dichas y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su padre legítimo don Cipriano del mismo apellido; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en "La Gaceta" oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, S.—Es conforme.—Amapala: 20 de marzo de 1909.

15-7

SILVERIO URBINA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocatepeque: 3 de abril de 1909.

15-3

RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantés.—Núm. 42